Comentarios al Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo – Miembro de Pleno Derecho del Instituto Vasco de Derecho Procesal

Alcance del Nuevo Código Procesal Constitucional

Comentario al artículo I del Título Preliminar

Alcance del Nuevo Código Procesal Const.

- El artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *"El presente código regula los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución".*

Regulación de Procesos constitucionales

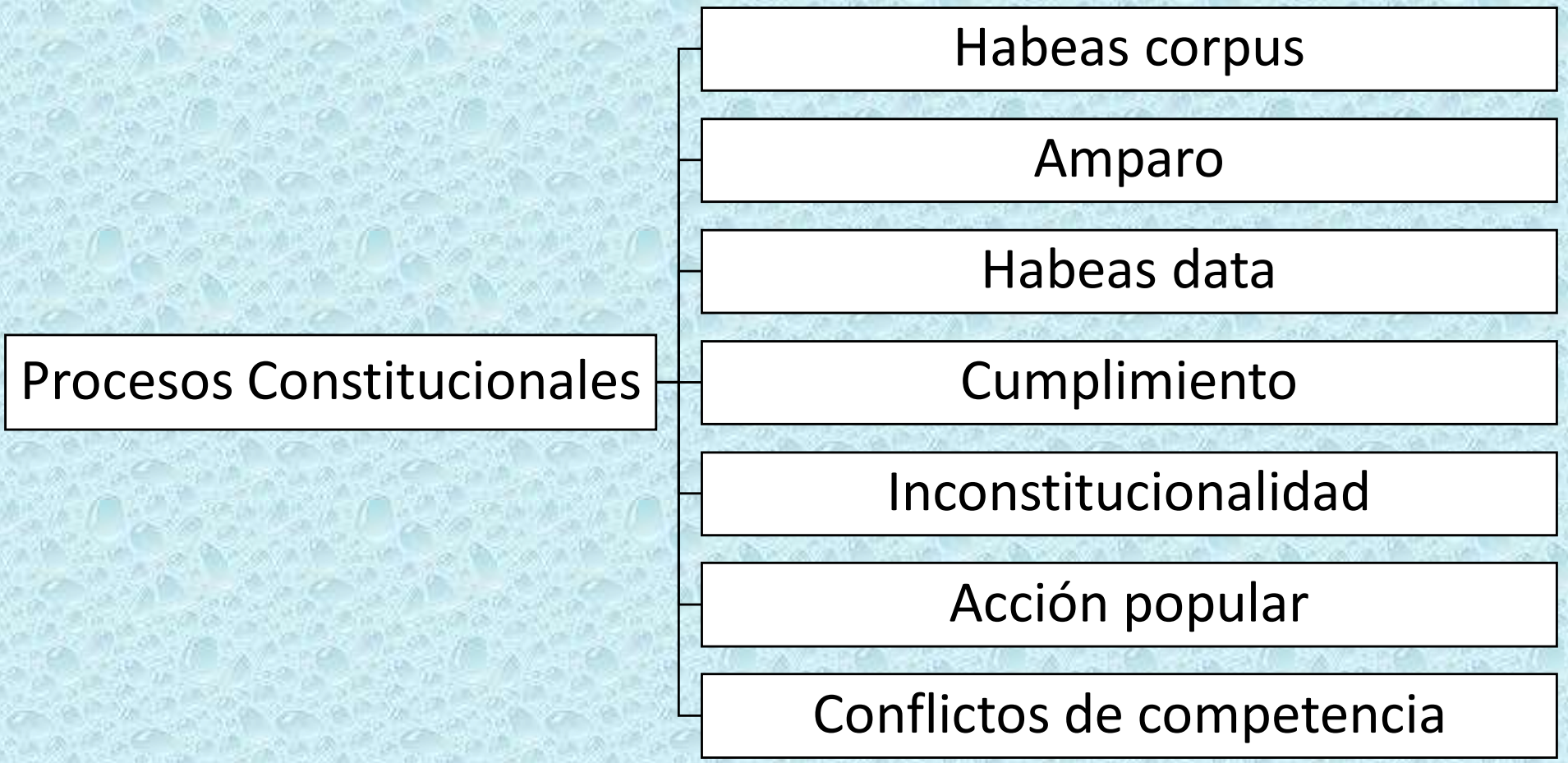

Acción de Hábeas Corpus

- "La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que **vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos**" (Cfr. Art. 200 Inc. 1 Constitución).

Acción de Amparo

- La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que **vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución**, con excepción de los señalados en el inciso siguiente (Cfr. Art. 200 Inc. 2, primer párrafo Constitución) .
- No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de **procedimiento regular** (Cfr. Art. 200 Inc. 2, segundo párrafo Constitución).

Acción de Hábeas Data

- “La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que **vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución**” (Cfr. Art. 200 Inc. 3 Constitución).
- Toda persona tiene derecho “5. **A solicitar sin expresión de causa la información** que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido” (Cfr. Art. 2 Inc. 5 Constitución).
- Toda persona tiene derecho “6. **A que los servicios informáticos, computarizados o no**, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar” (Cfr. Art. 2 Inc. 6 Constitución).

Acción de Inconstitucionalidad

- "La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las **normas que tienen rango de ley**: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo" (Cfr. Art. 200 Inc. 4 Constitución).

Acción Popular

- “La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, **contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general**, cualquiera sea la autoridad de la que emanen” (Cfr. Art. 200 Inc. 5 Constitución).

Acción de Cumplimiento

- “La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario **renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo**, sin perjuicio de las responsabilidades de ley” (Cfr. Art. 200 Inc. 6 Constitución).

Conflictos de competencia

- “Corresponde al Tribunal Constitucional”: “3. Conocer los **conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución**, conforme a ley” (Cfr. Art. 202 Inc. 3 Constitución).

Fines de los procesos constitucionales

Comentario al artículo II del Título Preliminar

Fines de los procesos constitucionales

- El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”.*

Fines esenciales

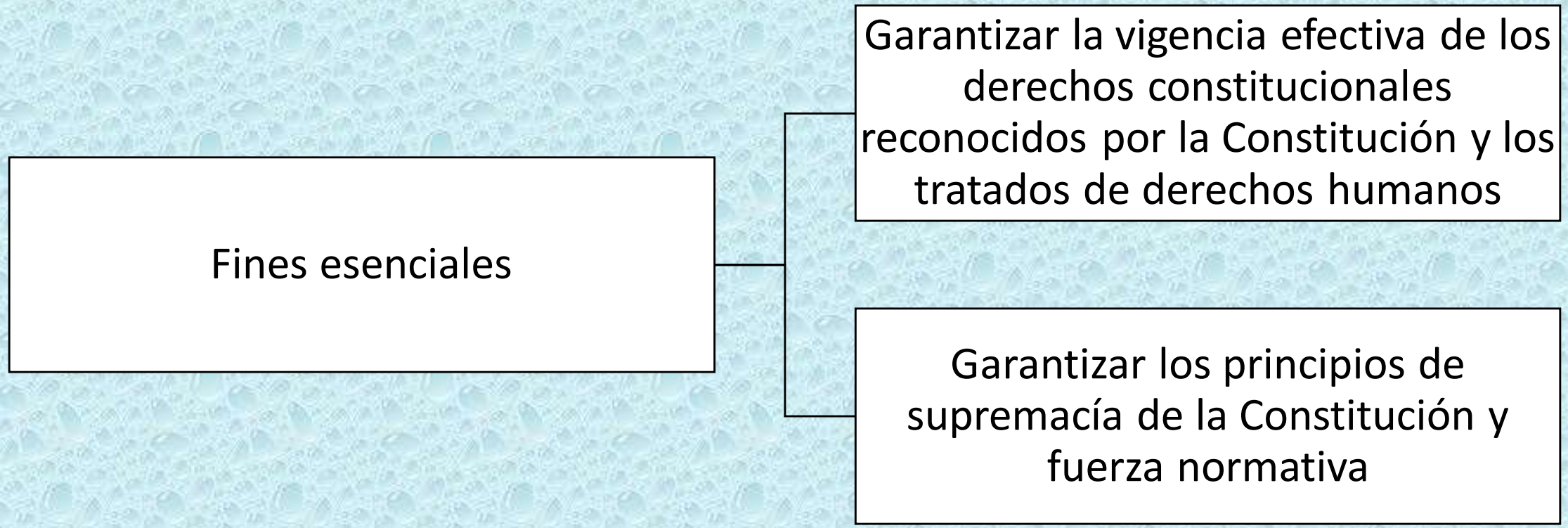

Vigencia de los derechos constitucionales

- Los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución.
- Los **derechos fundamentales** son los derechos reconocidos constitucionalmente por un determinado Estado.
- Los derechos constitucionales reconocidos por los tratados de derechos humanos.
- Los **derechos humanos** son los derechos contenidos en los documentos de Derecho Internacional.

Sistemas de protección de derechos humanos

- 1. Sistema interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA)
- 2. Sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)
- (STC Exp. 04038-2019-PHC/TC)

Tratados del sistema interamericano

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador
4. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas
5. Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
6. Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
7. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Tratados del sistema universal

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
6. Convención sobre los Derechos del Niño
7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
8. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
9. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Interpretación de los derechos fundamentales

- La cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993 indica
- *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce* ***se interpretan*** *de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".*

Principio de supremacía y fuerza normativa

- **Principio de supremacía de la Constitución.** "La **Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado" (Cfr. Art. 51 Constitución).
- **Principio de fuerza normativa.** "El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a **relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica**, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto" (STC Exp. 5854-2005-PA/TC).

Principios procesales de los procesos constitucionales

Comentario al artículo III del Título Preliminar

Principios procesales

- El artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, inmediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales.*
- *El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.*
- *Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.*
- *Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.*
- *La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código”.*

Principios del proceso constitucional

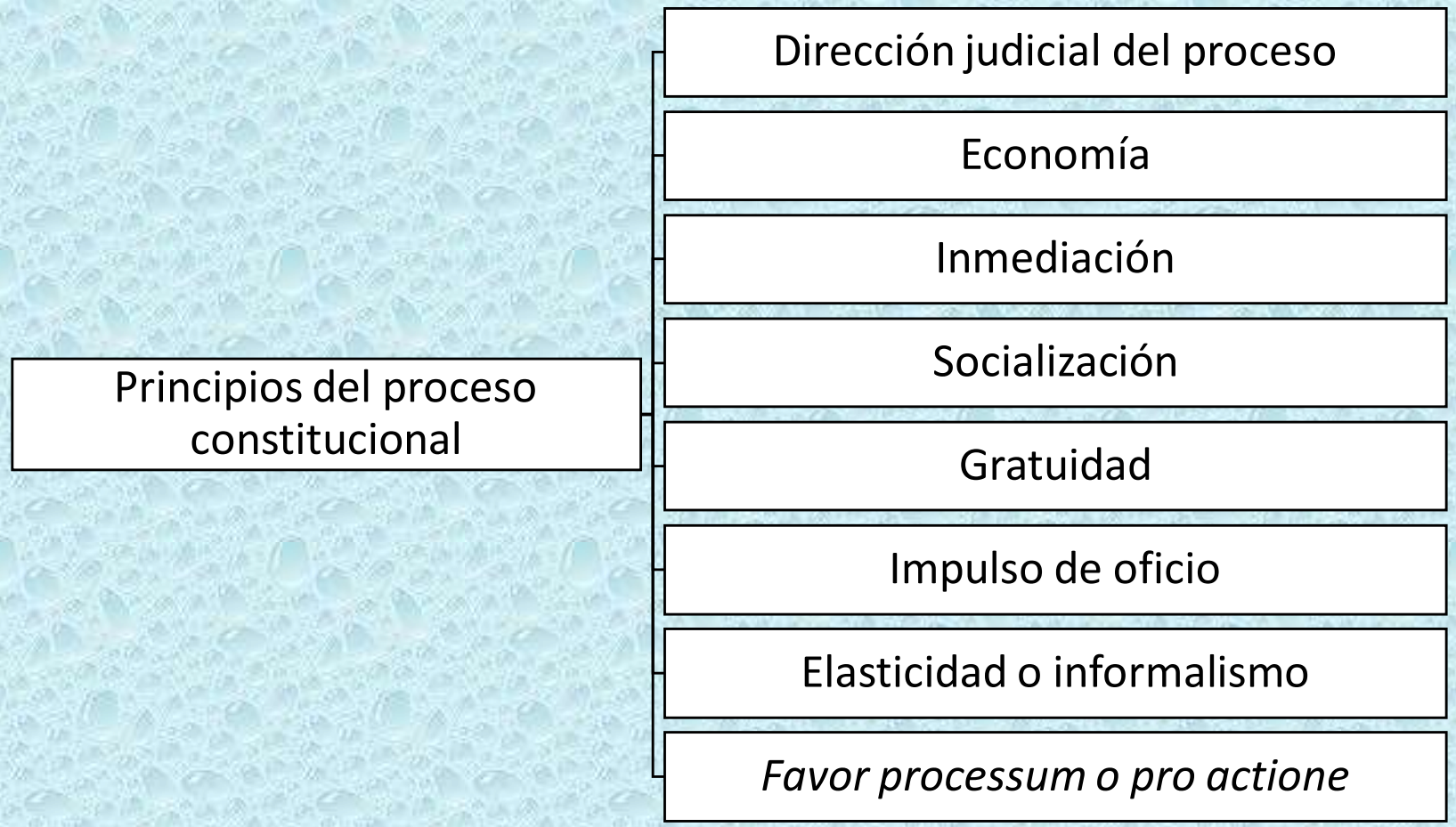

Principio de dirección judicial del proceso

- “El principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el **poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes**, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, **pretenda convertir el proceso en un ritualismo de formas**, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución” (RTC Exp. 0048-2004-PI/TC).

Principio de economía

- “En el caso concreto, también se puede apreciar que si bien los demandantes no han iniciado individualmente procesos de amparo, sino que han iniciado uno solo conjuntamente, ello no puede ser fundamento suficiente para declarar la improcedencia de su acción. Y no podría serlo, puesto que se estaría supeditando la tutela de un derecho fundamental al cumplimiento de una formalidad aplicable supletoriamente, lo que contradice los fines del proceso constitucional de amparo y no coadyuva a su mejor desarrollo. Lo anterior se condice con el principio de economía procesal, el cual tiene como fundamento **la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable**.” (STC Exp. 266-2002-AA/TC)

Principio de inmediación

- “El principio de inmediación, por su parte, busca que el juez constitucional **"tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso**, más exactamente que configuran, el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbres subyacentes en el proceso judicial”. En consecuencia, no sólo es posible, sino, en determinados casos, indispensable que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor Justicia al interior del proceso. A tal efecto, la "democratización del contradictorio" constituye una pieza vital” (RTC Exp. 0048-2004-PI/TC).

Principio de socialización

- “El principio de socialización consiste en el **deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho**. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo” (RTC Exp. 0048-2004-PI/TC)

Principio de impulso de oficio

- El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.
- “Tal circunstancia genera el cumplimiento del **deber de oficialidad por parte de los órganos públicos en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona**. Dicho deber de oficialidad se percibe en el derecho público como la responsabilidad de impulsar, dirigir y encausar cualquier proceso o procedimiento sometido a su competencia funcional, hasta esclarecer y resolver las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de casos generados o iniciados por un particular” (STC Exp. 0569-2003-AC/TC)

Principio de gratuidad

- El principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por **personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales**.
- La gratuidad no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos.
- "Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. **Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad**" (Cfr. Art. 28, primer párrafo, Código Procesal Constitucional).

Principio de gratuidad

- “A fojas 54, se aprecia que el accionante interpuso apelación contra el mandato de detención que impuso el juez penal demandado, recurso que el citado magistrado concedió mediante resolución de fecha 6 de enero de 2005, supeditando la formación del cuaderno de apelación y su consecuente elevación al órgano superior, a que el demandante facilite la expedición de las copias de los actuados. Este Tribunal debe señalar que el requerimiento judicial antes señalado resulta inconstitucional, por colisionar con el principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, pues esta garantía normativa **supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales**, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas.” (STC Exp. 1812-2005-PHC/TC)

Principio de elasticidad

- El artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece “Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.
- “A juicio de este Colegiado, resulta evidente que no se ha tenido en consideración el **principio de elasticidad o adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales**” (RTC Exp. 03059-2012-PA/TC).
- “Esta disposición impone a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional **exigir el cumplimiento de las formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales**. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente –principio de elasticidad–” (STC Exp. 266-2022-AA/TC).

Principio pro actione o favor processum

- Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.
- “debe tenerse en consideración que los jueces, al momento de resolver un recurso, deben tener siempre presente las normas que regulan el sistema recursivo aplicando el **principio *pro actione*: es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional** y, consiguientemente, a la pluralidad de instancia, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. En este sentido, y por extensión, este Colegiado considera que la interpretación de la resolución materia de cuestionamiento resulta acorde con los **principios *pro homine* y *pro libertatis***, según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho” (STC Exp. 02061-2013-PA/TC).

Órganos competentes

Comentario al artículo IV del Título Preliminar

Órganos competentes

- El artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente código”.*

Poder Judicial y Tribunal Constitucional

- “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y **se ejerce por el Poder Judicial** a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, **los jueces prefieren la primera. Igualmente**, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (Cfr. Art. 138 Constitución).
- “El **Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución**. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años” (Cfr. Art. 201 Constitución).

Atribuciones del Tribunal Constitucional

- Corresponde al Tribunal Constitucional (Cfr. Art. 202 Constitución):
- 1. Conocer, en **instancia única**, la acción de inconstitucionalidad.
- 2. Conocer, en **última y definitiva instancia**, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
- 3. Conocer los **conflictos de competencia**, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Competencia habeas corpus

- La demanda de **habeas corpus se interpone ante el juez constitucional** donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas (Cfr. Art. 29 Nuevo Código Procesal Constitucional).
- Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el **juez de paz del distrito** en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación (Cfr. Art. 30 Nuevo Código Procesal Constitucional).

Competencia acción de amparo

- Son competentes **para conocer del proceso de amparo**, a elección del demandante, **el juez constitucional** del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción (Artículo 42 CPConst).
- Es competente la **sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema** es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en (Artículo 42 CPConst):
- a) Una resolución judicial o laudo arbitral.
- b) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.
- c) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.

Competencia habeas data

- Es **competente para conocer los procesos de habeas data, el juez constitucional** del lugar donde se encuentre la información, el dato o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (Art. 54 CPConst.).

Competencia cumplimiento

- No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria **distinta a los juzgados especializados en lo constitucional** (último párrafo, Art. 65 CPConst.).

Competencia acción popular

- La demanda de **acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial**. Son competentes (Art. 84 CPConst):
- 1) La Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.
- 2) En los demás casos, la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.

Competencia proceso de inconstitucionalidad

- La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional (Art. 97 CPConst.).

Competencia proceso competencial

- El **Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones** asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan (Art. 108 CPConst):
- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) a dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.

Jueces especializados

- En los distritos jurisdiccionales del Poder Judicial donde no existan jueces ni salas constitucionales, los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento son competencia de los **juzgados especializados en lo civil o mixto**, según corresponda y, en segunda instancia, las **salas civiles correspondientes** (Segunda Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional).
- En los procesos de habeas corpus la competencia recae en los **jueces de investigación preparatoria** y, en segunda instancia, en las **salas de apelaciones respectivas** (Segunda Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Cuadro de competencias

Proceso constitucional	Primera instancia	Segunda Instancia	Agravio constitucional
Habeas Corpus	Juez Especializado Constitucional (Juez de Paz)	Sala Superior Constitucional	Tribunal Constitucional
Amparo	Juez Especializado Constitucional	Sala Superior Constitucional	Tribunal Constitucional
Habeas Data	Juez Especializado Constitucional	Sala Superior Constitucional	Tribunal Constitucional
Cumplimiento	Juez Especializado Constitucional	Sala Superior Constitucional	Tribunal Constitucional
Acción Popular	Sala Constitucional de la Corte Superior	Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema	
Acción de inconstitucionalidad	Tribunal Constitucional		
Conflicto de competencia	Tribunal Constitucional		

Amicus curiae

Comentario al artículo V del Título Preliminar

Amicus curiae (i)

- El artículo V, primer párrafo, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa”.*

Amicus curiae

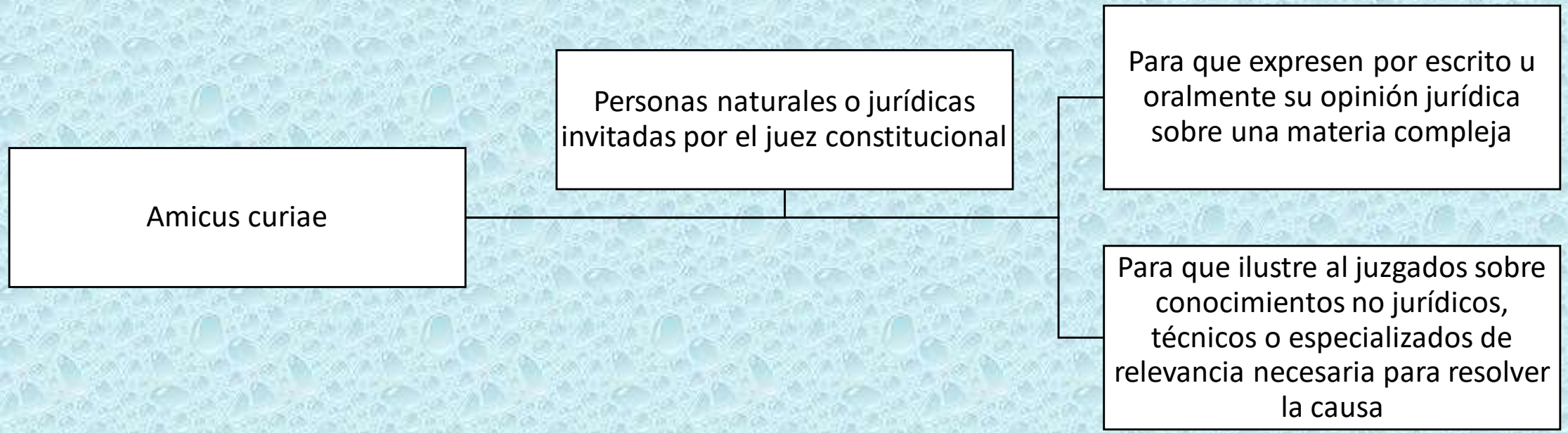

Intervención de sujetos procesales

- Este Tribunal Constitucional reconoce la intervención de sujetos procesales en el proceso de inconstitucionalidad tanto **en calidad de partes (litisconsorte facultativo)** como **en calidad de terceros, partícipes y amici curiae** (Auto TC Exp. 00020-2015-PI/TC).

Intervención de quienes pueden tener la calidad de partes

- Dado el carácter números clausus de la legitimación procesal aplicable al proceso de inconstitucionalidad, solo pueden invocar la condición de litisconsortes facultativos, los órganos y sujetos reconocidos en el artículo 203 de la Constitución y en los artículos 99 y 107 del Código Procesal Constitucional, dependiendo del carácter activo o pasivo del litisconsorte que solicita su incorporación (Auto TC Exp. 00020-2015-PI/TC).

Intervención de quienes no podrían tener la calidad de partes

- Las **entidades que agrupen colectivos de personas cuyos derechos subjetivos estén implicados en la controversia constitucional** están autorizadas a intervenir en calidad de terceros.
- Para que una entidad sea admitida como tercero, debe acreditar: (i) que cuenta con personería jurídica; (ii) que su objeto social o ámbito de actividades tiene relación directa con la pretensión contenida en la demanda; y, (iii) que posee un alto grado de representatividad social.
- A su vez, pueden intervenir como partícipes en el proceso de inconstitucionalidad las **entidades públicas que, debido a las competencias que ejercen, cuentan con especial calificación en la materia objeto de debate constitucional** con finalidad de aportar una tesis interpretativa que contribuya a resolver la controversia constitucional en cuestión.
- Finalmente, **puede intervenir como amicus curiae cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado**, para ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de controversia constitucional
- Dado que éstos sujetos procesales no son parte en el proceso de inconstitucionalidad, no pueden plantear nulidades o excepciones. Por el contrario, su actividad en el proceso debe limitarse a aportar sentidos interpretativos relevantes para la solución del caso ya sea por escrito o verbalmente en el acto de la vista de la causa (Auto TC Exp. 00020-2015-PI/TC).

Amicus curiae (ii)

- El artículo V, segundo párrafo, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae:*
- *1. No es parte ni tiene interés en el proceso.*
- *2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.*
- *3. Su opinión no es vinculante.*
- *4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.*
- *El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios”.*

Requisitos del amicus curiae

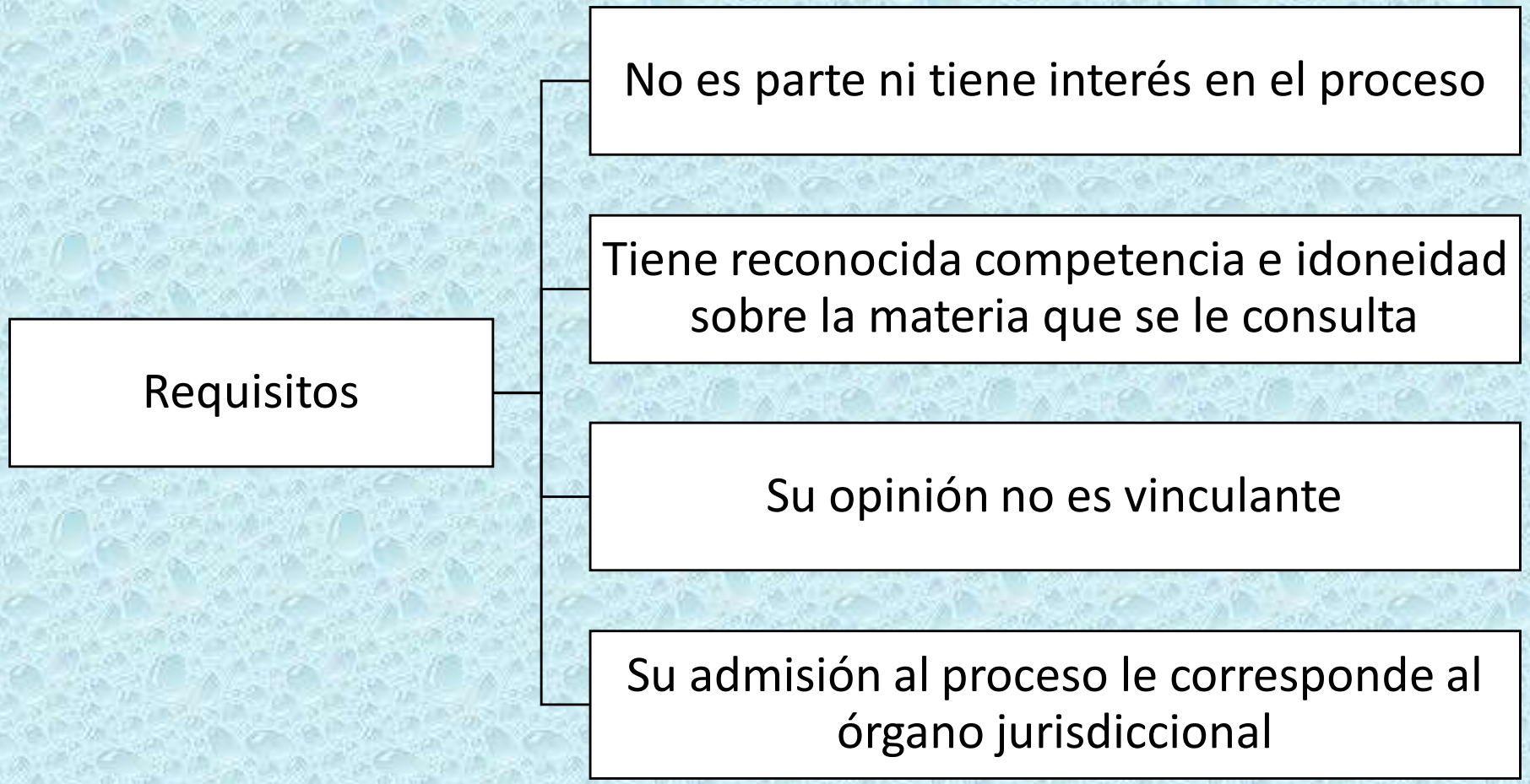

Impedimentos del amicus curiae

- La participación del **amicus curiae** está dirigida a "**ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización**, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final" (Auto TC Exp. 00013-2021-PI/TC)
- De acuerdo con la disposición glosada, este Tribunal Constitucional puede admitir la intervención de especialistas, jurídicos o no, en calidad de amicus curiae. Asimismo, **la potestad de invitar no presupone un impedimento para admitir la intervención de aquellos especialistas que lo soliciten** con tal carácter y que reúnan los requisitos establecidos en la disposición (Auto TC Exp. 00001-2022-PI/TC).
- Es pertinente advertir que los sujetos procesales como terceros, partícipes o amicus curiae carecen de la condición de parte y, en consecuencia, **no pueden plantear nulidades o excepciones, ni pedidos de abstención de magistrados**, y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa. Ello estará sujeto a lo que disponga el Tribunal Constitucional (Auto TC Exp. 00013-2021-PI/TC).
- Asimismo, los amicus curiae deben cumplir los requisitos que establece el segundo párrafo del citado artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, **pudiendo este Tribunal dar por concluida su intervención cuando se evidencie su infracción** (Auto TC Exp. 00013-2021-PI/TC).

Precedente vinculante

Comentario al artículo VI del Título Preliminar

Precedente vinculante (i)

- El artículo VI, primer y segundo párrafo, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.*
- *Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados”.*

Tribunal de precedentes

- A raíz de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se ha introducido en nuestro sistema jurídico el concepto de precedente constitucional vinculante. Ello comporta, de manera preliminar, que el Tribunal Constitucional tiene dos funciones básicas; por un lado resuelve conflictos, es decir, es un Tribunal de casos concretos; y, por otro, es un **Tribunal de precedentes**, es decir, establece, a través de su jurisprudencia, la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros (STC Exp. 3741-2004-AA/TC).

Presupuestos del precedente

- En la clásica tradición del *Common Law* norteamericano, tres son los presupuestos básicos que tiene en cuenta la Suprema Corte para dictar un precedente con efectos vinculantes sobre toda la judicatura a la que por excelencia se dirige el mensaje del precedente jurisdiccional; a saber:
- a) En primer lugar, la Corte dicta un precedente con efectos vinculantes cuando **evidencie que en los niveles inferiores de la judicatura se dan distintas concepciones o interpretaciones** sobre una determinada figura jurídica o frente a un caso determinado.
- b) La segunda razón que amerita el dictado de un precedente está referida a la **necesidad de llenar un vacío legislativo o una laguna de las leyes**. Se trata de hacer frente al caso construyendo una respuesta a partir de la interpretación constitucional.
- c) Finalmente, la tercera razón es la **necesidad de desarrollar la jurisprudencia sentando un nuevo precedente que anula uno anterior** (la conocida práctica del overruling) (STC Exp. 3741-2004-AA/TC).

Supuestos de emisión de un precedente

- Constituyen **supuestos para la emisión de un precedente vinculante** los siguientes (STC Exp. 3741-2004-AA/TC):
- a) La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de la **existencia de divergencias o contradicciones latentes en la interpretación de los derechos, principios o normas constitucionales**, o de relevancia constitucional.
- b) La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de que los **operadores jurisdiccionales o administrativos, vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad**; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma.
- c) Cuando en el marco de un proceso constitucional de tutela de los derechos, **el Tribunal constata la inconstitucionalidad manifiesta de una disposición normativa que no solo afecta al reclamante**, sino que tiene efectos generales que suponen una amenaza latente para los derechos fundamentales.
- e) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante.

Distinguishing & Overruling

- De este modo, aun en los sistemas donde el precedente es la fuente principal de organización de su sistema jurídico, se han previsto mecanismos no sólo para **'evadir' sus efectos mediante la técnica del distinguishing en el caso de los tribunales inferiores**; sino incluso para 'cambiarlo' por un nuevo precedente, en el caso del propio Tribunal que lo ha establecido con efecto vinculante (STC Exp. 3361-2004-AA/TC).
- En este sentido, la **técnica del overruling permite cambiar un precedente en su 'núcleo normativo' aplicando el nuevo precedente**, ya sea al caso en análisis (eficacia retrospetiva) o, en la mayoría de los supuestos, a casos del futuro (prospective overruling). Precisamente, la técnica del prospective overruling se utiliza cuando un juzgador advierte a la población del inminente cambio que va a realizar de sus fallos, sin cometer la injusticia ínsita en una modificación repentina de las reglas que se consideraban como válidas (STC Exp. 3361-2004-AA/TC).

Precedente vinculante (ii)

- El artículo VI, tercer párrafo, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta”.*

Doctrina jurisprudencial

- El artículo 22 del TUO de la LOPJ indica
- *"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.*
- *Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, **como precedente de obligatorio cumplimiento**. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.*
- *Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".*

Control difuso e interpretación constitucional

Comentario al artículo VII del Título Preliminar

Control difuso e interpretación constitucional

- El artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.*
- *Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.*
- *Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional”.*

Criterios para el ejercicio del control difuso

- Para el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa, los jueces de la República deberán observar, en este orden, los criterios de (I Pleno Jurisdiccional en materias constitucional y contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República Salas de Derecho Constitucional y Social):
- 1. Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta
- 2. Juicio de relevancia
- 3. Examen de convencionalidad
- 4. Presunción de constitucionalidad; e
- 5. Interpretación conforme

Principios de interpretación constitucional (i)

- **a) El principio de unidad de la Constitución.** Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- **b) El principio de concordancia práctica**. En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Principios de interpretación constitucional (ii)

- **c) El principio de corrección funcional**. Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.
- **d) El principio de función integradora**. El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.
- **e) El principio de fuerza normativa de la Constitución**. La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo al Tribunal Constitucional) y a la sociedad en su conjunto.

Jurisprudencia del TC (i)

- La incorporación del precedente constitucional vinculante genera por otro lado, la necesidad de distinguirlo de la jurisprudencia que emite este Tribunal.
- Las **sentencias del Tribunal Constitucional**, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, **se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado**.
- Los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos.
- La jurisprudencia constituye, por tanto, la **doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho**, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (STC Exp. 3741-2004-AA/TC).

Jurisprudencia y precedente

- Por otro lado, con objeto de conferir mayor predecibilidad a la justicia constitucional, el legislador del Código Procesal Constitucional también ha introducido la técnica del precedente, **las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia**, precisando el extremo de su efecto normativo.
- De este modo, **si bien tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante**, en el sentido de que ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse a su cumplimiento obligatorio, el Tribunal, a través del precedente constitucional, ejerce un poder normativo general, trayendo una norma a partir de un caso concreto (STC Exp. 3741-2004-AA/TC)

Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

Comentario al artículo VIII del Título Preliminar

Interpretación derechos humanos

- El artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.*
- *En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos”.*

Interpretación del contenido de los derechos constitucionales

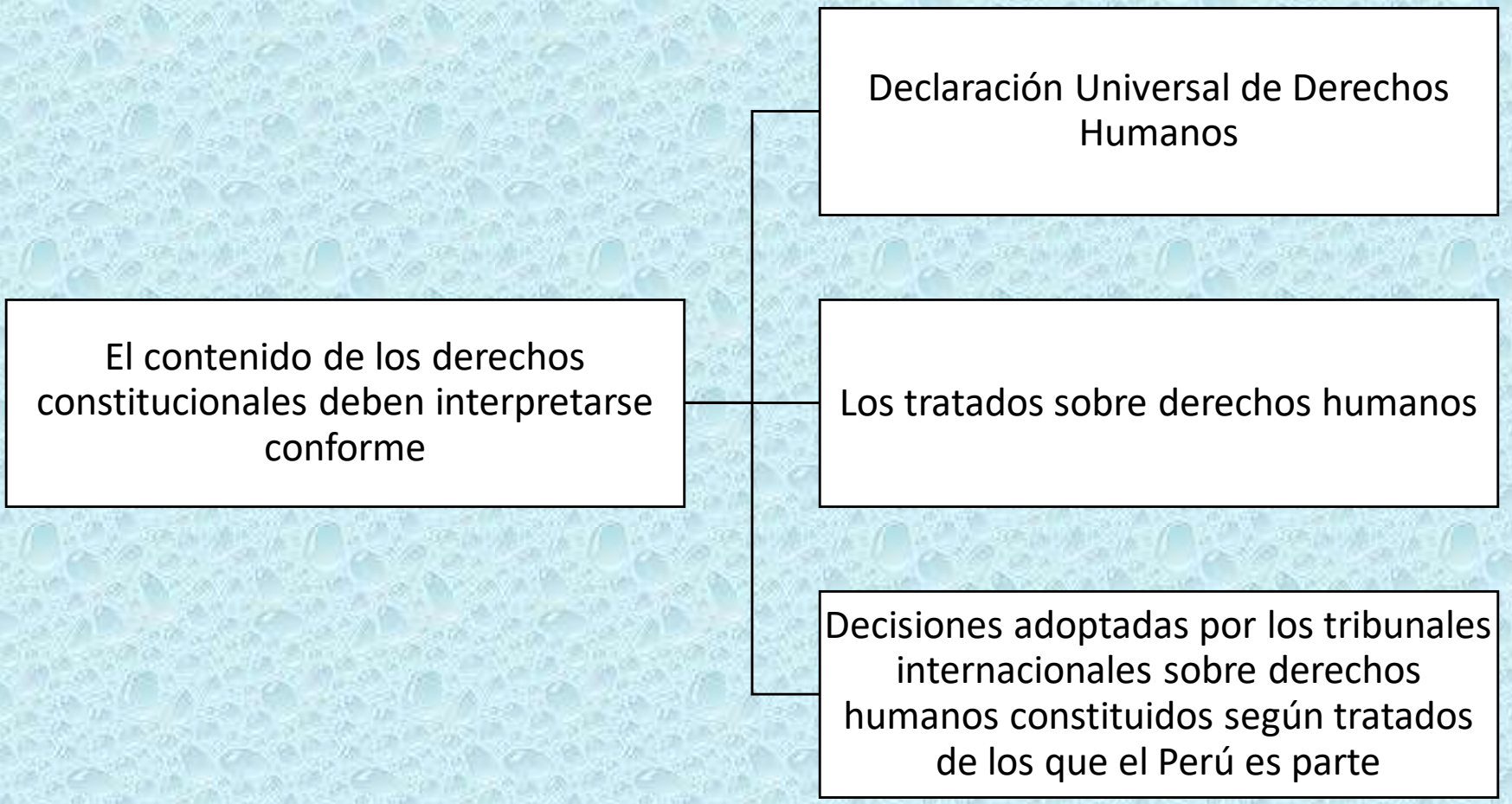

Control de constitucionalidad y control de convencionalidad

- Cuando el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según sea el caso, verifica la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos estatales, la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas, no está ejerciendo más que un control de constitucionalidad.
- Pero la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que **se encuentran en la obligación de ejercer un *control de convencionalidad*, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH** (STC Exp. 04617-2012-PA/TC).

Convencionalidad

- Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la **"convencionalidad"** de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales—al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía (juez Sergio García Ramírez vuelve a incidir sobre el control de convencionalidad en otros casos resueltos por la Corte IDH. Así, en el caso Tibi Vs. Ecuador, del 7 de diciembre de 2004, en su voto concurrente razonado, párrafos 3 y 4).

Adecuar el derecho interno a los tratados

- Demostrada la vulneración de las disposiciones supranacionales resulta necesario *adecuar* el derecho interno a los tratados. Esto implica que si la normativa doméstica (legislativa, administrativa o de cualquier otro carácter) y las prácticas estaduales de cualquiera de los tres poderes, no garantizan los derechos fundamentales reconocidos en el derecho internacional, el Estado debe adecuarlas o, en su caso, suprimirlas y crear garantías que verdaderamente protejan los derechos fundamentales. No estamos más que ante el deber general del Estado de adecuar su derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). No está demás expresar que no sólo el Poder Judicial debe cumplir con las disposiciones de derecho supranacional, sino también el Legislativo y el Ejecutivo, bajo apercibimiento de generar responsabilidad internacional del Estado.

Control de convencionalidad vertical y horizontal

- Se puede distinguir un control de convencionalidad *vertical* que surge a partir de un ordenamiento supranacional, de una jurisdicción supranacional y de una interpretación supraconstitucional. Es un control concentrado ejercido por la Corte IDH, cuyos fallos generan una doctrina jurisprudencial con efectos *erga omnes*, es decir, que vinculan a todos los tribunales domésticos de la región, quienes tienen un "margen de apreciación nacional" que les permite aplicar la doctrina convencional de la Corte IDH, según estimen conveniente. Asimismo existe un control de convencionalidad *horizontal*, ejercido por las judicaturas domésticas de cada país (control difuso), cuyos efectos son sólo para el país en el cual sus jueces han aplicado los instrumentos internacionales (Tratados, *ius cogens* o jurisprudencia de la Corte IDH) antes que su normativa interna.

Aplicación supletoria e integración

Comentario al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

Aplicación supletoria e integración

- El artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios”.*

Supletoriedad

Aplicación supletoria en caso de vacío o defecto del Código Procesal Constitucional

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Subsidiariedad

Aplicación subsidiaria ante la ausencia de otros criterios siempre y cuando no perjudiquen a las partes y fines del proceso constitucional

Códigos procesales afines

Diferencia entre supletoriedad y subsidiariedad

- La **subsidiariedad** es una fórmula de **colaboración normativa para los casos de concurso de normas**, esto es, para los casos en los que resulten aplicables dos o más de ellas al mismo supuesto de hecho, de manera que la subsidiaria cede en beneficio de la primaria a la que, en su caso, complementa (STS 939/2007 – ECLI:ES:TS:2007:939, España).
- La **supletoriedad** es por el contrario un **instrumento de rellenado de lagunas**, de tal manera que cuando un determinado supuesto no es objeto de regulación por la norma inicialmente aplicable se da paso a la supletoria, siempre, eso sí, que semejante operación no resulte, por otras circunstancias, disconforme al ordenamiento jurídico (STS 939/2007 – ECLI:ES:TS:2007:939, España)